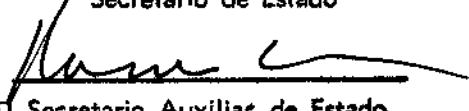


Núm.

4175

13 de marzo de 1990 2:10 PM
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: 

Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ENMIENDA AL
REGLAMENTO PARA SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS DE
INFORMES DE AUTOPSIAS Y DE ANALISIS CIENTIFICOS
RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES CRIMINALES Y EN PROCESO

La enmienda que sigue responde a la necesidad de atemperar el artículo 12 de este Reglamento a lo dispuesto por la sección 3.15 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley 43 del 5 de agosto de 1989. El nuevo texto del artículo 12 es el siguiente:

"Artículo 12 - Reconsideración de la determinación
del Director de la Oficina

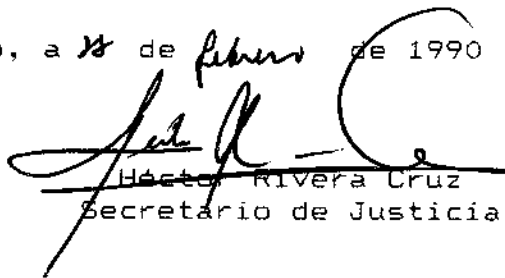
El peticionario afectado por la determinación del Director de la Oficina podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Director del Instituto, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación, la cual deberá referirse inmediatamente a la atención del Director de la Oficina. Este deberá considerar dicha solicitud dentro de los (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha de la notificación de la resolución del Director de la Oficina resolviendo definitivamente la solicitud, cuya resolución deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada. Si el director de la Oficina dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de

reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada la solicitud acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La solicitud de reconsideración será jurisdiccional para solicitar la revisión judicial".

Esta enmienda entrará en vigor 30 días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 1990


Héctor RIVERA CRUZ
Secretario de Justicia